

Atribución de beneficios a los establecimientos permanentes financieros

Análisis de la **SAN de 13 de marzo de 2020, rec. núm. 668/2016**

Eduardo Sanz Gadea

Inspector de la Hacienda del Estado (jubilado)

Extracto

La Sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de marzo de 2020 (rec. núm. 668/2016) ha rechazado la pertinencia de atribuir una cifra de capital a una sucursal de una entidad financiera residente en los Países Bajos, a los efectos de determinar la base imponible por el impuesto sobre la renta de no residentes, en relación con los periodos impositivos anteriores a 2008, pero no respecto de los posteriores considerando, particularmente, el valor interpretativo que cabe conceder al Report on the Attribution of Profits to Permanent Establishments (OCDE, 17 July 2008). El debate se centró, pues, en la denominada interpretación dinámica de los convenios bilaterales, quedando así marginada la cuestión de la pertinencia de aplicar al caso lo previsto en el artículo 18.1 c) del texto refundido de la Ley del impuesto sobre la renta de no residentes. La presente colaboración rescata el referido precepto para insertarlo en la teoría de la relación entre las normas internas y las de los convenios bilaterales para eliminar la doble imposición, al tiempo que apunta la conveniencia de aprobar una normativa más precisa respecto de la atribución de la cifra de capital a los establecimientos permanentes.

Nota: Este trabajo ha sido realizado en el marco del Grupo de Investigación «Fiscalidad Empresarial (GI-19/1)» de la Universidad a Distancia de Madrid (Plan Nacional I+D+) (número de identificador: A-81618894-GI-19/1), del que es IP María del Carmen Cámara Barroso.

1. Supuesto de hecho

Una entidad de crédito, con sede en los Países Bajos, obtenía rentas en España a través de un establecimiento permanente o sucursal. En el balance de esta no constaba la cifra de recursos propios que era necesaria para operar, según las disposiciones reguladoras de la actividad de las entidades de crédito. Estos recursos propios estaban contabilizados en sede de la casa central, por así permitirlo la normativa europea. Consecuentemente, los pasivos financieros ocupaban el lugar de los recursos propios en el balance de la sucursal y los gastos financieros inherentes a los mismos disminuyeron su resultado contable y, con él, la base imponible imputable al establecimiento permanente por el impuesto sobre la renta de no residentes (IRNR).

La regularización tributaria se proyectó respecto de los periodos impositivos de 2006 y 2007, reproduciendo la practicada en relación con periodos impositivos anteriores, la cual fue rechazada por la Audiencia Nacional (AN) mediante Sentencia de 10 de julio de 2015 (rec. núm. 281/2012 –NFJ059306–).

La inspección tributaria fundamentó su regularización, técnicamente, en las normas del Comité de Basilea y jurídicamente, según se desprende de la exposición de los antecedentes descritos en la sentencia, en la doctrina de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), explicitada en un informe aprobado en 2008¹ (el Informe de 2008), posteriormente incorporado a los comentarios al Modelo de Convenio (versión 2010). A tenor de esta doctrina, para determinar los beneficios fiscales de los establecimientos permanentes en general y de las sucursales de las entidades de crédito en particular, es pertinente asignar, idealmente, una cifra de *capital libre*, lo que implica rechazar la carga financiera correspondiente a un montante de pasivos financieros equivalente.

¹ Report on the Attribution of Profits to Permanent Establishments (OCDE, 17 July 2008).

Frente a la regularización tributaria, la entidad opuso que el Informe de 2008 suponía un cambio de tendencia respecto de la interpretación, a su entender prevalente hasta el momento, del artículo 7 del Modelo de Convenio de la OCDE y, por ende, del artículo 7 del convenio hispano-neerlandés, vulnerándose así los principios de seguridad jurídica, irretroactividad y buena fe.

2. Doctrina del tribunal

El tribunal centró su análisis, profundo y documentado, en el carácter de los criterios del Informe de 2008 en relación con el artículo 7 del convenio hispano-neerlandés. Hubo de entrar, por tanto, en el incierto campo del efecto que las modificaciones del Modelo de Convenio o de sus comentarios tienen respecto de la interpretación de los convenios bilaterales para eliminar la doble imposición ya existentes.

Su doctrina puede ser resumida en los siguientes términos:

- Suscribe, con carácter general, la doctrina de la denominada interpretación dinámica de las modificaciones del Modelo de Convenio y de sus comentarios, en cuya virtud tales modificaciones son válidas para interpretar los convenios ya existentes, en cuanto no sean de contenido innovador sino meramente clarificador.
- Admite que es correcto atribuir una cifra de capital libre al establecimiento permanente, de acuerdo con los criterios contenidos en el Informe de 2008. Sin embargo, resalta que el contribuyente, al formular sus declaraciones por el IRNR relativas a los periodos impositivos de 2006 y 2007, no pudo tener en cuenta los criterios del Informe de 2008.
- Advierte que solo a partir del Informe de 2008 era exigible al contribuyente una conducta distinta en orden a la atribución del capital libre y destaca que la inspección tributaria no había cuestionado que la actuación del contribuyente hubiera sido incorrecta en relación con los criterios de la OCDE previos a aquel informe.
- Afirma que los criterios contenidos al efecto en el Informe de 2008 rebasan el carácter clarificador teniendo, más bien, naturaleza innovadora, en lo concerniente a la forma en como ha de calcularse la cifra de capital libre. Sin embargo, reconoce que los nuevos criterios pueden tener cabida en orden a la interpretación del convenio hispano-neerlandés para evitar la doble imposición, en cuanto son congruentes con el principio de empresa separada e independiente.
- Concluye que la regularización no ha respetado los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe. Estos principios exigen una aplicación prospectiva de los criterios del Informe de 2008, por cuanto los mismos implican, en relación con el capital libre, un cambio sustancial.

La sentencia, cuyo sentido didáctico facilita notablemente su comprensión, resume los criterios desplegados indicando que:

[...] esta forma de proceder de la Administración creemos que lesiona los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica; pues, aunque los nuevos criterios puedan tener cabida en el Convenio suscrito con Holanda, la Sala entiende que suponen un cambio sustancial, por lo que habiendo adaptado el contribuyente su conducta a los criterios vigentes en el momento de su declaración, no es posible que la Administración le aplique otros que no pudo tener en cuenta en los ejercicios 2006 y 2007, porque ello resultaría contrario al principio de seguridad jurídica, el cual, como sostiene nuestro Tribunal Constitucional, comprende «la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho» –STC 36/1991 y 120/2012–.

3. Comentario crítico

La identificación de la existencia de un establecimiento permanente y la determinación de sus rentas siempre ha sido una cuestión compleja. Ya en los albores del sistema de tributación internacional sobre los beneficios se contrapusieron dos concepciones. De una parte, la basada en la distribución del beneficio global de la empresa, y de otra, la fundamentada en la ficción de la empresa separada e independiente que fue, finalmente, la que prevaleció.

El paso del tiempo ha demostrado que la identificación del establecimiento permanente sobre la base del lugar fijo de negocios ha sido desbordada por las nuevas formas de empresa (Nocete Correa, 2019), en particular, pero no solo, la digital, y que la referida ficción era insuficiente, por sí sola, para determinar un beneficio semejante en sede de las dos jurisdicciones fiscales concernidas, esto es, la del establecimiento permanente y aquella de la casa central, lo cual, sin embargo, es necesario para eliminar la doble imposición.

Consciente de ello, el Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE ha venido produciendo a lo largo del tiempo una serie de informes cuya finalidad ha sido dar cuerpo al alma de la ficción (OCDE, 1984, 1993, 2008, 2010, 2015, 2018). En este contexto se inscribe el Informe de 2008, el cual motivó, incluso, una nueva redacción del artículo 7 del Modelo de Convenio. Y es aquí donde ha residido el núcleo del conflicto sustanciado ante la AN.

La sentencia suscita un conjunto de interrogantes que, aun yendo algunas de ellas más allá del objeto del conflicto, han de ser examinadas para su adecuada comprensión:

- ¿Es correcto fundamentar una liquidación tributaria significativamente en el contenido de un informe de la OCDE?
- ¿Tiene el Informe de 2008 y la subsiguiente modificación del artículo 7 del Modelo de Convenio un carácter innovador o, simplemente, aclaratorio?

- ¿Hay un déficit de legalidad en la determinación de la base imponible de los establecimientos permanentes?
- ¿Sería válida la regularización tributaria, así concebida, en relación con periodos impositivos posteriores al Informe de 2008?

3.1. Sobre el fundamento jurídico de la regularización tributaria

La respuesta a la primera pregunta requiere, de una parte, determinar el valor jurídico del Modelo de Convenio de la OCDE, sus comentarios y los informes complementarios, y, de otra parte, precisar la relación entre los convenios bilaterales para eliminar la doble imposición y el ordenamiento interno.

3.1.1. Sobre el valor jurídico del Informe de 2008

El artículo 5 b) de la Convención constitutiva de la OCDE establece que, con el fin de alcanzar sus objetivos, la Organización puede hacer recomendaciones a sus miembros, las cuales, a diferencia de las decisiones, igualmente previstas en dicho artículo, no son de obligado cumplimiento.

Sobre la base del Informe final del Comité de asuntos fiscales, titulado *Proyecto de Convenio de Doble Imposición sobre la Renta y el Patrimonio* (1963), el Consejo de la OCDE adoptó una recomendación sobre la eliminación de la doble imposición y exhortó a los Gobiernos de los países miembros para que siguieran el *Proyecto de Convenio* cuando concluyeran o revisaran entre ellos convenios relativos a la eliminación de la doble imposición. Con fecha 23 de octubre de 1997 el Consejo de la OCDE reiteró su recomendación, esta vez proyectada en relación con el Modelo de Convenio y sus comentarios, respecto de los que preveía su constante actualización en atención a la evolución de la realidad², anticipando así un escenario evolutivo.

² «Visto el artículo 5(b) del Convenio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos de 14 de diciembre de 1960... I. RECOMIENDA a los Gobiernos de los países miembros: 1. que prosigan sus esfuerzos para concluir convenios tributarios bilaterales en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio con aquellos países miembros y, cuando sea oportuno, con los países no miembros con los que aún no lo hayan hecho, y para revisar los convenios existentes que ya no respondan a las necesidades actuales; que cuando concluyan convenios bilaterales nuevos, o revisen los convenios bilaterales existentes, sigan el Modelo de Convenio tributario tal como se interpreta por los Comentarios al mismo; 3. que sus Administraciones tributarias sigan los Comentarios a los artículos del Modelo de Convenio tributario, tal como se modifiquen periódicamente, cuando apliquen e interpreten las disposiciones de sus convenios tributarios bilaterales basadas en dichos artículos. II. INVITA a los gobiernos de los países miembros a continuar notificando al Comité de Asuntos Fiscales sus reservas a los artículos y observa-

El Modelo de Convenio, los comentarios y los informes complementarios disfrutaron de una gran autoridad, debido a la alta función de cooperación internacional que despliega la OCDE, pero no tienen la naturaleza de norma jurídica que obligue a los Estados miembros o a sus ciudadanos a un determinado comportamiento ni les confiere derechos.

La Sentencia del Tribunal Supremo (TS) de 3 de marzo de 2020 (rec. núm. 5448/2018 –NFJ077876–) ha abordado esta cuestión indicando que «esta Sala ha dicho repetidamente que las reglas, modelos o comentarios que inspiran normalmente la redacción de los convenios no son fuentes normativas que condicionen o vinculen nuestro criterio, ni pueden ser invocadas como infringidas en casación». Comenta Calderón Carrero que esta sentencia «limita de forma relevante el uso de los comentarios al MC OCDE como instrumento para fundamentar posiciones fiscales interpretativas sobre la aplicación de las disposiciones de los CDI» (Calderón Carrero, 2020). Idéntico pronunciamiento se halla en la Sentencia del TS de 23 de septiembre de 2020 (rec. núm. 1996/2019 –NFJ079213–).

En el mismo sentido se pronunció, entre otras, la Sentencia del TS de 21 de febrero de 2017 (rec. núm. 2970/2015 –NFJ065744–), a cuyo tenor las normas invocables en casación son «las disposiciones normativas que conforme a la Constitución se hayan integrado en nuestro ordenamiento interno (tratados y convenios internacionales), sin que posean tal naturaleza normativa las directrices OCDE, que esta Sala ya ha declarado no son fuentes del Derecho».

En consecuencia, no es correcto fundamentar una regularización tributaria en un informe de la OCDE. Toda regularización tributaria debe fundamentarse en una norma jurídica. Cuestión distinta es que para interpretar la norma jurídica pertinente pueda acudir al Modelo de Convenio, sus comentarios e informes complementarios.

¿Cuál fue, en el caso, esa norma jurídica? En el sentir de la regularización tributaria hubo de ser el artículo 7 del convenio bilateral para eliminar la doble imposición hispano-neerlandés (1971), concerniente a los beneficios de las empresas no residentes. En efecto, en la descripción de los elementos básicos del conflicto, cumplidamente descritos en la sentencia de la AN, no se advierte la apelación a otras normas, señaladamente las que el texto refundido de la Ley del impuesto sobre la renta de no residentes (TRLIRNR) dedica a la determinación de la base imponible relativa a las rentas obtenidas a través de establecimiento permanente, en tanto que el Informe de 2008 halla indubitado acomodo en aquel precepto.

¿Hubieron de ser convocadas las normas del TRLIRNR en orden a practicar la regularización o, por el contrario, bastaba con el artículo 7 del convenio hispano-neerlandés?

ciones a los Comentarios; III. INSTRUYE al Comité de Asuntos Fiscales para que prosiga el examen de las situaciones en las que sea necesario modificar las disposiciones establecidas en el Modelo de Convenio tributario o los Comentarios a las mismas a la vista de la experiencia adquirida por los países miembros, y formule las propuestas apropiadas para su actualización periódica...».

3.1.2. Sobre la relación entre normas internas y convenidas

Se trata, bien se ve, de un problema de relación entre las normas puramente internas y las propias de un convenio bilateral para eliminar la doble imposición.

La doctrina tradicional sobre la materia, formulada por Vogel (Reimer y Vogel, 2015), puede ser resumida en las siguientes proposiciones:

- Los convenios no crean impuestos, pero tampoco impiden su creación o modificación.
- Los Estados contratantes, a los efectos de exigir las obligaciones fiscales pertinentes, aplican sus normas fiscales, si bien respetando las previsiones del convenio, generalmente expresadas bajo la forma de límites y restricciones. Esos límites y restricciones afectan, principalmente, a la tributación de los no residentes, pero ciertas normas versan sobre los residentes.
- Un convenio no debe hacer de peor condición a los contribuyentes en relación con su situación previa, lo que se conoce como principio de no agravación.

En el mismo sentido se pronuncian Falcón y Tella y Pulido Guerra (2018, p. 34) al afirmar que «ni los convenios de doble imposición ni el ordenamiento comunitario permiten por sí mismos determinar el gravamen aplicable en cada caso, pues este resulta normalmente de las normas internas». Y Serrano Antón (2019, capítulo 6) hace lo propio, ya en referencia al establecimiento permanente, indicando que:

[...] la normativa interna sobre atribución de beneficios al EP surte todos sus efectos aun mediando CDI... es la norma interna o local la que perfila todos los elementos del hecho imponible, construye el beneficio fiscal o renta del EP y determina la base imponible del EP a efectos del IRNR; eso sí, respetando los límites marcando por la normativa convenida.

La Sentencia de la AN de 24 de enero de 2008 (rec. núm. 894/2004 –NFJ031824–) afirma que «corresponde al legislador interno determinar los hechos imposables... y a los convenios para evitar la doble imposición resolver, para los casos que contemplan, si el Estado español puede gravarlos y en qué medida», y lo propio hace la Sentencia del TS de 21 de febrero de 2017 (rec. núm. 2970/2015 –NFJ065744–) en la que se indica que:

[...] la invocación al artículo 9 del Convenio con los Países Bajos supone un apoderamiento recíproco a ambos Estados signatarios para gravar las rentas como consecuencia del precedente ajuste que el convenio habilita, pero con remisión al sistema de fuentes interno, sin que tal precepto sea idóneo para sustituir tales fuentes por otras ajenas a nuestro ordenamiento jurídico...

De acuerdo con los argumentos precedentes, las normas internas, en el caso del artículo 18 del TRLIRNR, debieron ser aplicadas para determinar la base imponible de la sucursal en unión de las previstas en el convenio bilateral para eliminar la doble imposición, en el caso el hispano-neerlandés.

Por otra parte, si centramos la atención en el artículo 7 del convenio hispano-neerlandés, vemos que el mismo no contiene los mandatos precisos para determinar la base imponible del establecimiento permanente, por cuanto se limita a formular un principio, esto es, el de empresa separada e independiente, una regla general, esto es, la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente y, en fin, una norma relativa a un tipo específico de gastos como son los de dirección y generales de administración. Esta constatación no implica especificar una deficiencia o carencia del convenio sino ratificar su función y el sentido de su relación con las normas puramente internas.

El artículo 18.1 del TRLIRNR, establece que «la base imponible del establecimiento permanente se determinará con arreglo a las disposiciones del régimen general del Impuesto sobre Sociedades», sin perjuicio de las normas específicas previstas en el propio artículo. Por tanto, la base imponible de una sucursal o establecimiento permanente de una entidad de crédito debe determinarse a partir del resultado contable, el cual, en su caso, deberá ser corregido por aplicación de lo previsto en el TRLIRNR.

El artículo 18.1 c) del TRLIRNR establece que «en ningún caso serán imputables cantidades correspondientes al coste de los capitales propios de la entidad afectos, directa o indirectamente, al establecimiento permanente».

Al tiempo de los hechos del caso, para ejercitar la actividad crediticia, la Directiva 2000/12/CE, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, citada al efecto en la sentencia, establecía una «dotación de capital», precisando en su artículo 13.1 que «la autorización y el capital de dotación no podrán ser exigidos por los Estados miembros de acogida respecto a sucursales de entidades de crédito autorizadas en otros Estados miembros». Por esta razón, las cuentas anuales de las sucursales constituidas en España, en cuanto Estado de destino, cuya casa central se halle en otro Estado miembro, o Estado de origen, no necesariamente contendrán la cifra del *capital de dotación*. El *capital de dotación* constará en las cuentas anuales de la casa central.

Así, no es que las sucursales de las entidades de crédito constituidas en otro Estado miembro puedan operar en España sin *capital de dotación*, sino que ese capital está mantenido por la casa central y registrado en sus cuentas anuales. Bajo esta consideración es fácil concluir que una porción del *capital de dotación* de la casa central, en el caso residente en los Países Bajos, está afecto a las operaciones realizadas por la sucursal española.

Serrano Antón (2019, capítulo 6) explica perfectamente la función del artículo 18.1 c) del TRLIRNR, anudándola al principio de libre competencia, por cuanto:

[...] si un EP carece de capital inscrito en libros o dicho capital resulta insuficiente para llevar a cabo su misión por mucho que se aplique el principio de libre competencia a la valoración de las operaciones entre EP y casa central o entre diferentes EP de la casa central, de alguna manera se estaría vulnerando dicho principio a la hora de atribuir beneficios al EP, puesto que estamos incumpliendo una de las premisas fundamentales para que la ficción de considerar al EP como empresa independiente de su casa central pueda funcionar y es que no estamos configurando al EP como empresa independiente al privarle de uno de los elementos imprescindibles de cualquier empresa, como es el capital.

En el mismo sentido, y en relación con las sucursales de las entidades de crédito, Bustos Martínez (2017) indica que el artículo 18.1 c) del TRLIRNR «parece admitir que pueda existir un capital propio afecto "indirectamente" al establecimiento permanente». Esta es, precisamente, la tesis de Maroto Sáez (2015, p. 199), para quien, de no realizarse la atribución de capital libre a la sucursal, «se estaría validando que el EP en España dedujera, de manera indirecta a nivel de Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la retribución de los capitales propios, hecho prohibido por el artículo 18.1 c) del TRLIRNR».

La exigencia de una *dotación de capital* o, más propiamente, de una cifra de recursos propios en la cual se integra esa *dotación de capital* o fondos propios, es una constante de la denominada regulación prudencial de las entidades de crédito³, cuya finalidad es garantizar que las entidades de crédito puedan hacer frente a los riesgos inherentes a la actividad financiera. Las entidades de crédito constituidas en España, ya sean individuales o integradas en un grupo consolidado, deben mantener en sus balances esa cifra de recursos propios para realizar su actividad, en tanto que las sucursales ubicadas en España de

³ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012. Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE. Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito. Circular 2/2014, de 31 de enero, del Banco de España, a las entidades de crédito, sobre el ejercicio de diversas opciones regulatorias contenidas en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012. Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito. Circular 2/2016, de 2 de febrero, del Banco de España, a las entidades de crédito, sobre supervisión y solvencia, que completa la adaptación del ordenamiento jurídico español a la Directiva 2013/36/UE y al Reglamento (UE) n.º 575/2013. Real Decreto-Ley 22/2018, de 14 de diciembre, por el que se establecen herramientas macroprudenciales. Ley 5/2005, de 22 de abril, de supervisión de los conglomerados financieros y por la que se modifican otras leyes del sector financiero. Real Decreto 1332/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 5/2005, de 22 de abril, de supervisión de los conglomerados financieros y por la que se modifican otras leyes del sector financiero.

entidades de crédito constituidas en algún Estado miembro también deben mantener esa cifra de recursos propios, si bien podrá estar contabilizada en el balance de la casa central. Así, para tratar por igual a las sucursales y a las entidades de crédito a efectos de la determinación de su beneficio imponible en España, es imprescindible efectuar una corrección al resultado contable que desplace los gastos financieros que no se hubieran producido caso de tener en su balance la cifra pertinente de recursos propios.

Pues bien, ese trato igual halla cobertura en el artículo 18.1 c) del TRLIRNR, apropiadamente interpretado.

Siendo esto así, la determinación de la base imponible de la sucursal será el importe de su resultado contable corregido, entre otras partidas, en el importe de los gastos financieros que no hubiera soportado si sus cuentas anuales hubieran debido registrar el *capital de dotación*. Este ha sido, precisamente, el camino seguido por la inspección tributaria para determinar la base imponible del establecimiento permanente, si bien lo ha hecho, según se deduce de la sentencia, bajo el paraguas del Informe de 2008, en vez de hacerlo bajo el mandato del artículo 18.1 c) del TRLIRNR.

Con todo, la inspección tributaria habría pisado tierra más firme si cupiere conceder valor interpretativo al Informe de 2008 respecto del artículo 7 del convenio hispano-neerlandés y pudiera entenderse, al tiempo, que el efecto de su aplicación sería convergente, en relación con el capital atribuible al establecimiento permanente o sucursal, con el derivado de la aplicación del artículo 18.1 c) del TRLIRNR.

3.2. Sobre el Informe de 2008

El Informe de 2008 fue incorporado a los comentarios del Modelo de Convenio (versión 2010), motivando una nueva redacción del artículo 7.2 del mismo. Bajo estas circunstancias, se trata de dilucidar su valor interpretativo respecto del convenio hispano-neerlandés.

En el Modelo de Convenio, versión de 1977, se indicó que «los convenios existentes deberían interpretarse conforme al espíritu de los nuevos comentarios, aunque las disposiciones de tales convenios no recogieran todavía los términos más precisos del Convenio Modelo de 1977». Los apartados 33 a 36 de la introducción al Modelo de Convenio, en sus sucesivas versiones, han respetado esa regla, completándola con las siguientes:

- Las modificaciones de los artículos del Modelo de Convenio y los cambios de los comentarios que sean una consecuencia directa de aquellas «... serán irrelevantes para interpretar o aplicar convenios concluidos con anterioridad cuando las disposiciones de aquellos difieran sustancialmente de los artículos revisados...».
- Por el contrario, las modificaciones de los artículos del Modelo de Convenio y los cambios de comentarios que sean una consecuencia directa de aquellas que no

impliquen una diferencia sustancial «... serán normalmente relevantes al interpretar y aplicar los convenios concluidos antes de su adopción, ya que reflejan el consenso de los países miembros de la OCDE sobre la interpretación adecuada de las disposiciones existentes y su aplicación a determinados supuestos...».

- Se rechaza «... cualquier forma de interpretación a contrario conforme a la cual un cambio en un artículo del Convenio Modelo o en los comentarios implica necesariamente consecuencias diferentes de las que resultan de la redacción anterior...». Por el contrario, muchos cambios pretenden «... aclarar, no ya modificar, el sentido de los artículos o los comentarios y dicha interpretación sería claramente errónea en tales casos...».

Los criterios precedentes configuran la denominada interpretación dinámica, ampliamente aceptada por los tribunales españoles, como así lo indica la doctrina (Cámara Barroso, 2020) y la propia sentencia que se comenta. En su virtud, las modificaciones en el articulado del Modelo de Convenio y en los comentarios, o los nuevos comentarios, tienen fuerza interpretativa respecto de los convenios concluidos con anterioridad a dichas modificaciones, en la medida en que su función sea meramente clarificadora. ¿Cabe atribuir ese tipo de función al Informe de 2008?

Los apartados 19 a 22 de los comentarios al artículo 7.2 del Modelo de Convenio (versión 2010 y sucesivas) resumen el contenido del Informe de 2008 indicando que el proceso de atribución de beneficios al establecimiento permanente consta de dos fases. En la primera fase:

[...] se efectúa un análisis funcional y factual conducente a: – la atribución al establecimiento permanente, según corresponda, de los derechos y obligaciones derivados de las transacciones entre la empresa de la que forma parte y empresas independientes; – la identificación de las funciones humanas sustantivas que determinan la atribución de la propiedad económica de los activos y la atribución de la propiedad económica de los activos al establecimiento permanente; – la identificación de las funciones humanas sustantivas que determinan la asunción del riesgo y la atribución de los riesgos al establecimiento permanente; – la identificación de otras funciones del establecimiento permanente; – la consideración y determinación de la naturaleza de aquellas operaciones internas entre el establecimiento permanente y otras partes de la misma empresa que, una vez superado el umbral al que se refiere el párrafo 26, satisfagan los criterios para su consideración como tales; y – la atribución de capital sobre la base de los activos y riesgos atribuidos al establecimiento permanente.

En la segunda fase:

[...] se fija un precio a toda transacción efectuada con empresas asociadas atribuida al establecimiento permanente, siguiendo las pautas contenidas en las Direc-

trices de la OCDE sobre Precios de Transferencia, y estas Directrices se aplican por analogía a las operaciones entre el establecimiento permanente y las restantes partes de la empresa de la que forma parte.

Nada de esto se hallaba en los comentarios precedentes al artículo 7.2 del Modelo de Convenio, los cuales confiaban la determinación del beneficio del establecimiento permanente a la *contabilidad comercial*, advirtiendo que no sería correcto «estimar beneficios sin una base efectiva; siempre será necesario partir de los hechos reales reflejados en la contabilidad del establecimiento permanente» (apartado 12-1), pero también que «cuando la contabilidad se base en acuerdos internos que reflejen arreglos puramente artificiales en lugar de las funciones económicas reales de las diferentes partes de la empresa, tales arreglos podrán ignorarse, practicándose los ajustes correspondientes» (apartado 12-2) y que «aun cuando un establecimiento permanente pueda presentar una contabilidad detallada que permita conocer los beneficios de sus actividades, puede ser necesario que las autoridades fiscales del país en cuestión rectifiquen esa contabilidad de acuerdo con el principio de libre competencia» (apartado 13). Se notará que no se menciona a la atribución de capital, por más que la misma pudiera tener cabida bajo el auspicio del principio de libre competencia.

Los nuevos comentarios, al asumir el Informe de 2008, incorporan una metodología para atribuir el beneficio al establecimiento permanente basada en las funciones realizadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos, antes que en la pura contemplación de la contabilidad mercantil. Las diferencias con los comentarios precedentes son bien evidentes, al menos en la forma.

Ahora bien, una contabilidad mercantil correctamente llevada, atinente a las operaciones realizadas por el establecimiento permanente, necesariamente ha de reflejar los elementos patrimoniales que el mismo utiliza para realizar sus actividades económicas, esto es, sus funciones, así como los ingresos y gastos concernientes a las operaciones o riesgos asumidos. Una contabilidad correctamente llevada, atinente a las operaciones realizadas por el establecimiento permanente, máxime si está sujeta a una regulación legal inspirada en la imagen fiel y en los principios de contabilidad generalmente aceptados, necesariamente ha de determinar un resultado convergente con el que se deriva de la metodología del Informe de 2008, e incluso sin necesidad de realizar ajustes por razón de operaciones internas si estas deben contabilizarse de acuerdo con su valor de mercado. Desde esta consideración, aquellas diferencias tienden a difuminarse. En este sentido, Carmona Fernández (2020) apunta que «la contabilidad como punto de partida para atribuir beneficios al EP no es muy distinta de la atribución de beneficios a través del análisis funcional».

El proceso de atribución de beneficios al establecimiento permanente diseñado por el Informe de 2008, sin duda mucho más preciso que el contenido en los comentarios precedentes, responde inequívocamente al principio de empresa separada e independiente, como así también lo hace una contabilidad correctamente llevada, relativa a las operaciones del establecimiento permanente.

Es cierto que el método para la determinación de los beneficios atribuibles al establecimiento permanente desplegado en el Informe de 2008 motivó la modificación de los comentarios y del propio artículo 7.2 del Modelo de Convenio, y de ahí que pudiera sostenerse su carácter innovador. Sin embargo, por lo que se refiere a los comentarios, en el nuevo apartado 7 se especifica que, aun incorporando diferencias, no se advierten contradicciones con los precedentes, de manera tal que dicho informe vendría a constituir una «recapitulación de los principios internacionalmente aceptados»⁴ y, en lo que concierne al artículo, basta con comparar el nuevo texto con el anterior para constatar que, sobre la base fundamental del criterio de empresa separada e independiente, únicamente se ha incorporado la pertinencia de tomar en consideración los activos, funciones y riesgos asumidos por esa parte de la empresa que es el establecimiento permanente, esto es, los elementos propios del, tan básico como tradicional, principio de libre competencia.

No sin ciertas dudas, todo sumado, parece más certero asignar valor, más clarificador que innovador, al Informe de 2008, por más que se haya podido saludar la atribución de capital libre como «aportación valiosa e innovadora... supone un importante avance en esta materia, a pesar de las inherentes dificultades que plantea su aplicación práctica dada la ausencia de normativa reguladora en materia de necesidades de capital de las empresas en la generalidad de los sectores de actividad», pero, y esto es relevante, «haciendo clara excepción de las empresas que conforman el sector financiero» (Contreras Cabezas, 2017).

Tal vez esas dudas expliquen la solución salomónica de la sentencia que se comenta: El Informe de 2008 no se aplica respecto de periodos impositivos previos, pero sí respecto de los posteriores, aun cuando el artículo 7.2 del convenio hispano-neerlandés no haya sido modificado.

3.3. Sobre el déficit de legalidad

El TRLIRNR establece un conjunto de reglas básicas para determinar la base imponible de los establecimientos permanentes. En lo que aquí interesa, esto es, la determinación de

⁴ «El Comité considera que las pautas incluidas en el Informe constituyen el mejor criterio para la atribución de beneficios a los establecimientos permanentes de cuantos se haya tenido hasta ahora. No por ello deja de reconocer que existen diferencias entre algunas de las conclusiones alcanzadas en el Informe y la interpretación dada al Artículo anteriormente en estos Comentarios. Este es el motivo de proceder a la modificación de los Comentarios: introducir una serie de conclusiones recogidas en el Informe que no contradicen las versiones anteriores de estos Comentarios, y que recomiendan criterios concretos en unos casos y permiten libertad de acción en otros. El Informe constituye por tanto la recapitulación de los principios internacionalmente aceptados y, en la medida en que no contradiga los presentes Comentarios, proporciona las pautas para la aplicación del principio de plena competencia recogido en el Artículo».

la cifra de capital libre imputable al establecimiento permanente, debemos destacar la remisión al régimen general del impuesto sobre sociedades y, por ende, al resultado contable como núcleo esencial (art. 18.1, párrafo primero) y la no deducción del coste de los capitales propios afectos, directa o indirectamente, al establecimiento permanente (art. 18.1 c).

Ya se ha apuntado anteriormente que, cierto sector de la doctrina, ha entendido que el artículo 18.1 c) ampara la atribución del capital libre al establecimiento permanente. Ahora bien, la cuestión no es tanto la pertinencia de la atribución del capital libre sino la forma de determinar su importe.

Si lanzamos la mirada hacia el régimen jurídico de las cuentas anuales, observaremos que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 375 y 376 del Reglamento del Registro Mercantil, las cuentas que deben depositarse son las anuales de la casa central extranjera, excepto si la legislación extranjera no preceptuase su elaboración o lo hiciera en forma no equivalente a la legislación española, en cuyo caso deberán depositarse unas cuentas relativas a las operaciones del establecimiento permanente. Las sucursales de las entidades de crédito están sujetas a las normas contables del Banco de España, pero en el balance de estas, cuando la casa central está constituida en algún Estado miembro de la Unión Europea, no constan las partidas de patrimonio neto que son las que pueden albergar el capital libre, como así se desprende del anejo II de la Circular 4/2017 del Banco de España, que vino a sustituir a la Circular 4/2004. En consecuencia, los documentos contables depositados en el registro no contendrán, generalmente, la cifra de capital libre asignable al establecimiento permanente.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 22.1 del TRLIRNR, los establecimientos permanentes están obligados a «llevar contabilidad separada, referida a las operaciones que realicen y a los elementos patrimoniales que estuvieren afectos a ellos». El presupuesto de la correcta llevanza de la contabilidad separada ha de ser la definición del perímetro de sus operaciones o riesgos asumidos, a cuyo efecto habrán de tomarse en consideración las funciones que la entidad realiza a través del establecimiento permanente y los elementos patrimoniales afectados para su ejecución. En suma, la *contabilidad separada* es la consecuencia del principio de empresa separada e independiente. ¿Debería esa contabilidad separada reflejar la cifra de capital libre? Así lo parece desde una perspectiva puramente lógica, puesto que la realización de la actividad económica requiere un capital, pero también desde una interpretación alineada con lo previsto en el artículo 18.1 c) del TRLIRNR. Pero lo importante no es reconocer la pertinencia de asignar un capital al establecimiento permanente en orden a cuadrar su balance, sino contar con las normas precisas para determinar su montante.

La atribución de una cifra de capital libre al establecimiento permanente requiere de un desarrollo normativo que rebasa ampliamente el lacónicamente proporcionado por el artículo 18.1 c) del TRLIRNR. A pesar de ello, el Reglamento del impuesto sobre la renta de no residentes guarda silencio sobre el particular. En este sentido, bien podría hablarse, con

carácter general, de un déficit normativo en lo concerniente a la determinación del capital libre asignable a los establecimientos permanentes.

Sin embargo, en el caso de las entidades de crédito, ya desde la Ley Cambó (Ley de Ordenación Bancaria de 29 de diciembre de 1921), la legislación prudencial ha venido regulando los recursos y fondos propios exigibles para el ejercicio de la actividad. La normativa comunitaria de tal naturaleza, apoyándose en los acuerdos del Comité de Basilea de Supervisión Bancaria⁵, ha hecho lo propio. Actualmente, el Reglamento 575/2013/UE establece, con gran precisión, el volumen y composición de los fondos propios de las entidades de crédito, y en el mismo sentido se produce la Ley 10/2014, a la vista de la norma comunitaria. Estas disposiciones proporcionan el marco de referencia para asignar a la sucursal una cifra de capital libre en el sentido del Informe de 2008 o de los fondos propios afectos en el sentido del artículo 18.1 c) del TRLIRNR.

De acuerdo con lo expuesto, existe un déficit normativo respecto de la atribución de fondos propios a los establecimientos permanentes, con la excepción de las entidades de crédito y de aquellas otras también afectadas por la normativa comunitaria, cual es el caso, entre otros, de las entidades aseguradoras. ¿Puede ese déficit entenderse colmado cuando media un convenio bilateral para eliminar la doble imposición?

Los artículos de los diferentes convenios bilaterales para eliminar la doble imposición que siguen el Modelo de Convenio establecen el principio de empresa separada e independiente, en cuya virtud deberán atribuirse al establecimiento permanente los beneficios inherentes a las funciones realizadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por la empresa a través del mismo. La atribución del capital libre forma parte de ese proceso de atribución de beneficios. Ahora bien, de acuerdo con las pautas de relación entre la legislación puramente interna y los convenios bilaterales, anteriormente expuestas, estos no pueden salvar el déficit normativo apuntado. Por la misma razón, tampoco los criterios para determinar el capital libre, propuestos en el Informe de 2008, son válidos para colmar el déficit normativo.

Tal vez, el legislador no haya sentido la necesidad de colmar el déficit apuntado debido a que, de una parte, haya entendido que la restricción a la deducción de intereses inaugurada por el Real Decreto-Ley 12/2012, actualmente recogida en el artículo 16 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, es suficiente para corregir la infra-capitalización del establecimiento permanente, y de otra, que, tratándose de entidades de crédito y aseguradoras, respecto de las cuales no es aplicable esa restricción, la normativa prudencial proporcionaba un marco jurídico suficiente para determinar la cifra de capital libre.

⁵ Basilea I, 1988: capital mínimo del 8% sobre el conjunto de los riesgos; Basilea II, 2004: autoevaluación del riesgo y disciplina de mercado; Basilea III, 2010: marco regulador global.

Si esto es así, la sentencia de la AN que se comenta habrá supuesto un duro revés para la Administración tributaria. ¿Por qué la sentencia no ha apreciado la validez del marco jurídico proporcionado por la normativa prudencial para determinar la cifra de capital libre atribuible a la sucursal? Seguramente, porque la regularización tributaria se fundamentó, significativamente, en el Informe de 2008, de manera tal que el debate jurídico se centró en la aplicación retrospectiva de los criterios contenidos en el mismo. Con todo, la sentencia aprieta pero no ahoga, porque abre la puerta a la aplicación de los criterios del Informe de 2008 para periodos impositivos posteriores al mismo.

De acuerdo con lo anterior, las entidades extranjeras que operen en España a través de establecimiento permanente es posible que deban sentirse concernidas a asignarles una cifra de capital libre. De los tres métodos propuestos en el Informe de 2008, esto es, «the capital allocation approach» (apartado 121); «the economic capital allocation approach» (apartado 128); «the thincapitalisation approach» (apartado 129), es el primero el que mejor sintoniza con el mandato del artículo 18.1 c) del TRLIRNR. En efecto, en su virtud, una fracción de los capitales propios mantenidos por la casa central sería imputable al establecimiento permanente en función de la relación existente entre los activos y operaciones o riesgos del establecimiento permanente y los activos y operaciones o riesgos de la empresa en su conjunto⁶, de manera tal que desplazaría al pasivo financiero concurrente y a los intereses correspondientes, lo que, por otra parte, estaría en sintonía con el principio de no discriminación, propio de los convenios bilaterales para eliminar la doble imposición, ya que procuraría un tratamiento igual a residentes y no residentes, en la medida en que el coste de los capitales propios no se refleja en la cuenta de pérdidas y ganancias y, por ende, tampoco en la base imponible. Tal sintonía no supera el déficit normativo, pero sí orienta la forma de colmarlo e ilumina el camino de una conducta fiscal prudente.

Respecto de las entidades de crédito, ya se ha comentado que la normativa comunitaria ofrece un marco jurídico suficiente para la determinación del capital libre, lo que se ve ratificado por la apelación que el Informe de 2008 hace a los acuerdos de Basilea⁷. A ella debemos añadir las previsiones que, sobre el capital de las entidades de crédito, establece la Ley 10/2014.

⁶ Apartado 121 del Informe de 2008 (versión 2010): «The capital allocation approach.121. The capital allocation approach seeks to allocate an enterprise's actual "free" capital to a PE in accordance with the attribution of assets owned and risks assumed. Under this approach, "free" capital is allocated on the basis of the proportion of assets and risks attributed to the PE by the functional analysis. So if the PE has 10% of the enterprise's assets and/or risks it will have attributed to it 10% of the enterprise's "free" capital».

⁷ Apartado 95 de la parte dedicada a Banking del Informe de 2008: «In conclusion and subject to the next paragraph, the "standardised" approaches of risk-weighting assets under the latest version of the Basel Accord seem to be a reasonable proxy for measuring risks under the arm's length principle and have the advantage of providing an internationally accepted and reasonably consistent way of measuring risk».

3.4. Aplicación del Informe de 2008 en periodos impositivos posteriores

Aun cuando no haya sido, estrictamente, el objeto del conflicto, la sentencia de la AN se pronunció positivamente respecto de la aplicación del Informe de 2008 en relación con los periodos impositivos sucesivos. Así, el texto normativo aplicable, esto es, el artículo 7 del convenio bilateral hispano-neerlandés, sin modificación alguna, podrá ser interpretado en el sentido de admitir la atribución de capital libre, a partir de 2008, en el sentir de la referida sentencia. ¿Está el criterio precedente en línea con el alcance de la denominada interpretación dinámica?

La Sentencia del TS de 3 de marzo de 2020 (rec. núm. 5448/2018 –NFJ077876–) indica que:

[...] en ningún caso: a) tal interpretación podría proyectarse retroactivamente sobre un caso regido por la norma anterior; b)... sin perjuicio de que el criterio establecido pueda servir de orientación a los tribunales cuando el comentario o recomendación pueda coincidir con la resultante de interpretar el propio convenio u otros, o las demás fuentes del ordenamiento...

Estos párrafos entresacados de la sentencia parecen cerrar el paso a la interpretación dinámica respecto de casos anteriores, pero no respecto de casos posteriores, sin aludir al carácter clarificador o innovador de la modificación acaecida. Sin embargo, tomando en consideración el conjunto de la sentencia, puede concluirse, según Cámara Barroso (2020), que «con este pronunciamiento, el Tribunal Supremo aboga por aceptar una interpretación "dinámica", pero sometida a límites». La Sentencia del TS de 23 de septiembre de 2020 (rec, núm. 1996/2019 –NFJ079213–) ha reiterado esta doctrina.

La situación de interpretación dinámica surge como consecuencia de una modificación, que puede afectar a un determinado convenio bilateral para eliminar la doble imposición, al Modelo de Convenio o, finalmente, a sus comentarios. En los tres casos se trata de determinar el efecto que tendrá tal modificación respecto de la aplicación de los preceptos de los convenios existentes antes de la modificación.

Combinando la naturaleza del instrumento jurídico objeto de la modificación con el carácter, aclaratorio o innovador, de la misma cabe distinguir, los siguientes supuestos:

- Pacto para la modificación del articulado del convenio bilateral correspondiente. En este caso, serán las propias partes las que podrán determinar el alcance de la modificación. Así, podrán conceder a la modificación un valor puramente aclaratorio de la norma modificada o, eventualmente, complementada, en cuyo caso el nuevo precepto será aplicable en relación con las obligaciones tributarias vivas, esto es, incluso las nacidas de hechos imponible anteriores a la modificación. Si las partes no explicitan el sentido de la modificación, por

regla general deberá entenderse que la nueva norma solo se aplica respecto de obligaciones tributarias nacidas de hechos imposables posteriores, excepto si del texto normativo se desprende inequívocamente que cumple una función puramente aclaratoria. Por regla general, la modificación del articulado tendrá carácter innovador y el principio de seguridad jurídica rechazará la aplicación retrospectiva de la nueva norma.

- Acuerdo del órgano competente de la OCDE modificando el articulado del Modelo de Convenio. Esta modificación solamente podrá incidir respecto de la interpretación de los convenios bilaterales que hayan sido pactados a tenor de dicho articulado. Si la propia modificación expresa su alcance, esto es, aclaratorio o bien innovador, y ninguna de las partes contratantes ha expresado su oposición a tal alcance, habrá de estarse al mismo. Si en la modificación no se expresa el alcance, habrá de estarse a su carácter. Si es puramente aclaratorio, tendrá efecto respecto de la interpretación inherente a la aplicación del convenio a todas las obligaciones tributarias vivas, esto es, incluso las nacidas de hechos imposables anteriores a la modificación. En otro caso, esto es, si la modificación es innovadora, no parece que pueda tener efecto alguno en relación con la aplicación de los convenios bilaterales existentes, incluso con respecto a las obligaciones tributarias nacidas de hechos imposables posteriores, aun cuando las partes contratantes sean miembros de la OCDE y no hayan formulado reservas a la modificación. En efecto, la modificación del Modelo de Convenio que, a fin de cuentas, no tiene más valor que el de una simple recomendación, no puede ser entendida como expresión de la voluntad de las partes del convenio, máxime cuando el mismo determina obligaciones que afectan no solo a las partes contratantes sino también a los contribuyentes.
- Modificación de los comentarios del Modelo de Convenio. Se estiman aplicables los criterios relativos a la modificación del articulado.

La sentencia de la AN que se comenta, al atribuir un valor innovador al Informe de 2018, ha rebasado el marco del esquema precedente, en cuanto parece sostener su aplicación, con valor interpretativo, a los periodos impositivos posteriores, aun sin mediar la correspondiente adaptación del convenio bilateral. Probablemente ello se deba al estimable intento de alcanzar un equilibrio entre, de una parte, la seguridad jurídica del contribuyente, desconocedor, evidentemente, de los criterios del Informe de 2008 respecto de los periodos impositivos anteriores al mismo, y de otra parte, la correcta determinación del importe de la obligación tributaria, de acuerdo con la imputación de un capital libre, inequívocamente respaldada por el principio de empresa separada e independiente tipificado en el artículo 7 del modelo de convenio hispano-neerlandés, así como por el artículo 18.1 c) del TRLIRNR.

Seguramente, no se hubiera presentado ese intento de equilibrio si la regularización tributaria se hubiera fundamentado en el artículo 18.1 c) del TRLIRNR. Así, cabe intuir que el

conflicto hubiera sido resuelto de manera diferente si la regularización tributaria hubiera sido encauzada aplicando ese precepto y justificando que el resultado práctico alcanzado era respetuoso con el principio de empresa separada e independiente del artículo 7 del convenio hispano-neerlandés. Justificación que, implícitamente, ya constaba en el expediente, en la medida en que la inspección tributaria aplicó los criterios de Basilea para determinar la cifra de capital libre, esto es, los que ha de cumplir cualquier entidad de crédito.

3.5. Reflexión final

Se comparta o no el criterio de la sentencia de la AN que se ha comentado, sí parece claro que, en unión de otras, singularmente las del TS de 3 de marzo de 2020 (rec. núm. 5448/2018 –NFJ077876–) y de 23 de septiembre de 2020 (rec. núm. 1996/2019 –NFJ079213–), convoca a una reflexión respecto de la pertinencia de reforzar las normas del TRLIRNR relativas a la determinación de la base imponible de los establecimientos permanentes, lo que, básicamente, podría hacerse a la vista de las recomendaciones de la OCDE sobre la materia. En efecto, esa base imponible ha de proceder de las normas puramente internas, matizada por las normas del convenio bilateral para eliminar la doble imposición aplicable, para cuya interpretación el Modelo de Convenio, sus comentarios y los informes incorporados a los mismos ofrecerán una ayuda inestimable, en el marco de los principios que rigen la interpretación de los convenios internacionales.

Referencias bibliográficas

- Bustos Martínez, L. (2017). Capitalización de sucursales financieras. *Cuadernos de formación. IEF*, 21, 69-80.
- Calderón Carrero, J. M. (2020). La interpretación de los convenios de doble imposición en los tiempos de la COVID-19. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 449-450, 51-76.
- Cámara Barroso, C. (2020). Sobre los límites a la interpretación «dinámica» de los convenios de doble imposición. Sentencia del Tribunal Supremo 1071/2020, de 3 de marzo de 2020. *Nueva Fiscalidad*, 3, 281-291.
- Carmona Fernández, N. (2020). Atribución de beneficios al establecimiento permanente y capital-libre. *Carta Tributaria*, 67.
- Contreras Cabezas, M. M. (2017). Atribución de beneficios a establecimientos permanentes: rentas nacionales. *Cuadernos de Formación. IEF*, 21, 93-103.
- Falcón y Tella, R. y Pulido Guerra, E. (2018). *Derecho Fiscal Internacional*. Marcial Pons.
- Maroto Sáez, A. (2015). *El régimen fiscal de los establecimientos permanentes de entidades financieras en España*. (Tesis doctoral).

- Nocete Correa, F. J. (2019). *La tributación de la economía digital en el contexto internacional, europeo y español*. Tirant lo Blanch.
- OCDE. (1984). *The taxation of multinational banking enterprises. Precios de transferencia y empresas multinacionales. Tres estudios fiscales*.
- OCDE. (1993). *Atribución de rentas a los establecimientos permanentes*.
- OCDE. (2008). *Report on the attribution of profits to the permanent establishments*.
- OCDE. (2010). *2010 Report on the attribution of profits to the permanent establishments*.
- OCDE. (2015). *Additional Guidance on the Attribution of Profits to Permanent Establishments BEPS Action 7*.
- OCDE. (2018). *Additional Guidance on the Attribution of Profits to a Permanent Establishment under BEPS Action 7*.
- Reimer, E. y Vogel, A. R. (Eds.). (2015). *Klaus Vogel on Double Taxation Conventions*. Walters Kluwer.
- Serrano Antón, F. (2019). Los aspectos fiscales internacionales de los establecimientos permanentes. En F. Serrano Antón, *Fiscalidad internacional* (capítulo 6). CEF.